República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: EDER ALFONSO LINARES CORREA.
DEMANDADO: ANDRÉS ALFONSO LINARES CARRILLO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2010-00001-00.

El apoderado judicial del demandante, solicita al despacho tener por notificado personalmente a la parte pasiva, señor ANDRÉS ALFONSO LINARES CARRILLO y en virtud que venció el término para descorrer el traslado de la demanda y no lo hizo, solicita seguir con la etapa siguiente.

Permitiéndose aportar la guía de Servientrega # 9136922529 de 8 de noviembre de 2021 fecha de recibo 10 de noviembre de 2021 en la Calle 5C # 37 – 44 urbanización Francisco El Hombre de esta ciudad; la guía 9145327127 de 8 de febrero de 2022 que fuere devuelta con la nota de residencia cerrada.

Finalmente, indica que ante la devolución en dos oportunidades del auto admisorio de la demanda, procedió a notificarle al demandado a través de su WhatsApp, que este despacho judicial entiende por NO SURTIDA la notificación personal del demandado, como quiera que la # 9136922529 de 8 de noviembre de 2021 fecha de recibo 10 de noviembre de 2021 en la Calle 5C # 37 – 44 que coincide con la fecha de recepción de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, que data 11 de noviembre de 2021, cumpliéndose con lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo 6 Decreto 806 de 2020, es decir él envió físico a la dirección aportada en el escrito de la demanda como domicilio del demandado.

No cumpliéndose lo ordenado en el artículo 8 ibídem, y como quiera que con guía 9145327127 de 8 de febrero de 2022, se remitió a la dirección física del demando el auto admisorio de la demanda de 25 de enero de 2022, pero que fue devuelta por el servicio postal Servientrega bajo la anotación de predio “cerrado”.

Entonces, respecto a la solicitud de tener por notificado del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, por WhatsApp no puede accederse por parte de este despacho judicial, como quiera que no probó al despacho, que la línea celular a la que envió la misma este en cabeza del demandado y que la tenga como su dirección virtual.

Por otro lado, no se probó, haber agotado la notificación por aviso con expresa sujeción el artículo 292 C. G. del P., para tener por debidamente enterada a la demandada del auto admisorio de la demanda.

Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, no se ha extinguido; pero el artículo 8 Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la notificación se hace en la forma en él indicada.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de 25 de enero de 2022, actuación a desplegar en la forma preceptuada en los artículos 291 y 292 C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b66c3e5a46a2f80e80bfced18f443358f3586b438f87cba0b4580c527c1b632e

Documento generado en 02/04/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica